



Santiago, 1 de febrero de 2022.

INICIATIVA

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

DE: CONVENCIONALES FIRMANTES.

PARA: MESA DIRECTIVA

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: DEL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LA MINERÍA.

ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena)



FUNDAMENTOS

1. La Minería en nuestro país tiene su regulación en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, en conjunto con la ley orgánica constitucional de concesiones mineras y el código de minería, vienen a configurar el régimen minero en nuestro país.
2. Sin perjuicio que esto ha ido evolucionando con el tiempo, ya que también se han introducido modificaciones mediante el sistema de evaluación de impacto ambiental para el caso de explotación de proyectos, en sí mismo el modelo jurídico de otorgamiento de concesiones mineras no se ha visto alterado desde la dictadura militar.
3. Este se basa en que se declaran que los minerales son de propiedad del Estado, distinguiendo entre sustancias minerales concesibles y no concesibles, las primeras se entregan en su concesión de exploración o explotación según sea el caso mediante el procedimiento que establece la ley, esto es a través de los tribunales de justicia. En estos casos, se otorga la propiedad respecto de la concesión. Para el caso de las sustancias no concesibles que le son entregadas al Estado, a sus empresas o particulares su exploración o explotación.
4. En los hechos este sistema ha concesionado al año 2017 casi el 50% del suelo del país¹, incluso en las regiones de Tarapacá y Antofagasta se ha concesionado más del 100% del territorio disponible, esto debido a las superposiciones que permite el modelo.
5. Otro punto para analizar es la superposición de los proyectos mineros con los territorios indígenas del norte de Chile, toda la alta cordillera desde las regiones de arica y parinacota a Coquimbo, cuentan con proyectos en ejecución minera y es donde principalmente habitan los pueblos naciones aymara, quechua, atacameño o lickanantay, colla y diaguita. Muchos de estos proyectos se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la ley indígena y de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, por lo que estos no han sido consultados sino una vez que se han ido renovando los permisos, desmejorando las posibilidades de hacer un real análisis de las externalidades del proyecto, convirtiendo los procesos de consultas en revisiones de medidas de mitigación, compensación y reparación y no en procesos donde se puedan implementar estándares de otra naturaleza como por ejemplo el consentimiento previo libre e informado.
6. Todo esto hace necesario revisar el modelo minero del país y ese es el sentido de esta propuesta. En primer lugar, pone el acento en la naturaleza de los minerales los cuales se propone que sean declarados como bienes naturales comunes, los cuales estarán bajo la administración del Estado y de los pueblos

¹ Para mayor información revisar, <https://www.mch.cl/2017/04/17/concesiones-mineras-superan-100-del-territorio-disponible-dos-regiones-del-pais/#>



y naciones preexistentes, todo dependiendo del territorio en el cual se encuentre el mineral.

7. La propuesta descansa en la lógica de terminar con el régimen de concesiones previamente descrito y pone el acento en la protección de los derechos de la naturaleza a la hora de hablar de exploración y explotación minera.
8. Además, propone terminar con el régimen concesional actual y avanzar en la idea de que se van a otorgar licencias o autorizaciones administrativas para poder explorar o explotar los minerales.
9. En cuanto a la titularidad de los procesos de exploración y explotación, les son entregados al Estado, a sus empresas o a una cooperación entre lo público o lo privado, con preeminencia de la participación estatal, para así resguardar en estos procesos extractivos que la renta de estos sea en favor de los pueblos de Chile y no de intereses privados.
10. En cuanto a los pueblos y naciones preexistentes al Estado, se propone que los minerales que se encuentran en el territorio de estos se reputan como indígenas y el Estado debe establecer una adecuada coordinación con éstos a fin de administrar el patrimonio minero del país, debiendo por lo tanto cumplir con todos los estándares de derechos humanos relacionados en la materia.
11. En cuanto a las áreas que el mismo estado ha declarado como protegidas se prohíbe la exploración y la extracción de sustancias mineras, esto debido a la aplicación del principio preventivo y de respeto de derechos de la naturaleza siendo coherente con la declaratoria de ese mismo espacio como área protegida.
12. La presente iniciativa convencional constituyente se formula para que sea revisada por la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico (Comisión N°5).
13. Que en virtud de los fundamentos expuestos, las y los convencionales firmantes de acuerdo a lo señalado precedentemente, venimos en presentar la siguiente iniciativa convencional constituyente:



INICIATIVA CONSTITUYENTE DE NORMAS SOBRE EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LA MINERÍA.

art. x1 .

Los minerales son bienes naturales comunes. Su administración y resguardo está entregado a los pueblos de Chile y en representación de estos al Estado. Los minerales se encuentran en distintos elementos de la naturaleza, siendo estos las sustancias minerales metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles y los hidrocarburos y todos aquellos que en el futuro se determinen como tales.

Estos bienes naturales comunes no obstan de la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en donde estuvieren situados o de los derechos que ostenten los pueblos y naciones pre existentes al Estado.

Artículo x2: La exploración y explotación de los mismos se podrá realizar por el Estado, por sus empresas estatales o regionales, o por el Estado en conjunto con particulares en la forma que determine la ley. En cualquier caso, los procesos mediante los cuales se otorguen permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre los minerales, deben ser transparentes y públicos.

El uso y aprovechamiento de los minerales deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de que las futuras generaciones gocen de ella. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos.

El Estado debe velar por la participación vinculante de las comunidades, la integridad de los ecosistemas, la salud y bienestar de los pueblos y comunidades, evaluando previamente los impactos y considerando la regeneración de los espacios intervenidos durante y después de la explotación.

En el caso de pueblos y naciones pre existentes se deberá respetar especialmente el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo libre e informado de conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Los principios enunciados deberán ser resguardados a lo largo de todo el proceso, incluido el cierre de las faenas.



Artículo x3

Un servicio público especializado actuará con plazos acotados y de forma eficiente, con el objetivo de mantener el patrimonio común minero del país, y tendrá a su cargo la entrega de los permisos, licencias y/o autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo x4

Los minerales que se encuentren en los territorios indígenas se reputarán como tales, todo basado en la preexistencia de los pueblos y naciones originarias que tienen respecto del Estado. Estarán sujetas a la administración, uso y asignación que les entreguen los pueblos y naciones preexistentes de acuerdo al derecho de la libre determinación y a los territorios de los cuales son titulares.

El Estado debe establecer una adecuada coordinación con los pueblos y naciones preexistentes a fin de administrar el patrimonio minero del país.

Artículo x5

Quedan excluidas de toda actividad minera de exploración y explotación, aquellas zonas que la ley defina como áreas de protección o equivalentes, en especial el suelo marino, los glaciares, las nacientes de aguas que dan nacimiento a una cuenca hidrográfica y aquellas en que la actividad requiera un traslado forzoso de la población.

Normas transitorias

Artículo x1

Déjese sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas bajo la vigencia de los códigos de minería de 1932 y 1983.



Créese el sistema de registro y resguardo del patrimonio minero del país, el cual estará a cargo del Servicio Nacional de Geología y Minería, quien estará a cargo de entregar las licencias o permisos que dan cuenta las disposiciones permanentes de esta Constitución, de acuerdo a los procesos de evaluación ambiental de los proyectos mineros.

Artículo x2

Para el efecto de hacer cumplir las normas permanentes de la constitución relacionadas con la explotación minera y las mineras privadas existentes en el país, existirá un periodo de transición a fin de que el traspaso se efectúe al Estado o bien que el Estado participe de la Compañía en una posición no inferior al cincuenta y un por ciento del control de la Compañía.

El proceso comenzará en la medida que cada una de las mineras de propiedad privada vayan renovando sus resoluciones de calificación ambiental. Al momento de renovar su permiso ambiental, deberán ajustarse a las nuevas normativas y estándares ambientales fijados. Junto con ello se iniciará un proceso de incorporación de pleno derecho en el cual el Estado participará a través de él mismo o de sus empresas estatales o regionales de la propiedad de la Compañía. Este proceso de incorporación de la participación mayoritaria del Estado en la propiedad de las distintas mineras privadas no podrá exceder de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El mecanismo de pago por la participación del Estado se hará de acuerdo a las normas que esta misma Constitución establezca.

Se le encarga especialmente al Servicio de Evaluación Ambiental y al Servicio Nacional de Geología y Minería realizar el catastro de resolución de calificación ambiental a fin de concretar la participación del Estado en la propiedad de las empresas mineras privadas.

En el tiempo intermedio que está dado entre la entrada en vigencia de la Constitución y la incorporación del Estado en la propiedad de las compañías mineras privadas, estas podrán seguir explotando los minerales de acuerdo a las autorizaciones que estos tengan. Sin perjuicio de lo anterior, estarán sujetos al impuesto por la compensación por la explotación o extracción de los minerales o Royalty que la ley determine.



Artículo x3

Adecúese el actual código de minería de 1983 en todo lo que no fuera contrario a lo establecido por el texto permanente de esta Constitución en un plazo máximo de 3 años contados de su publicación.

1. Isabel Godoy Monardez

Isabel Godoy Monardez
11.204.087-0

2. Victorino Antilef Ñanco


Victorino Antilef Ñanco
10.635.125-2

3. Alexis Caiguan.

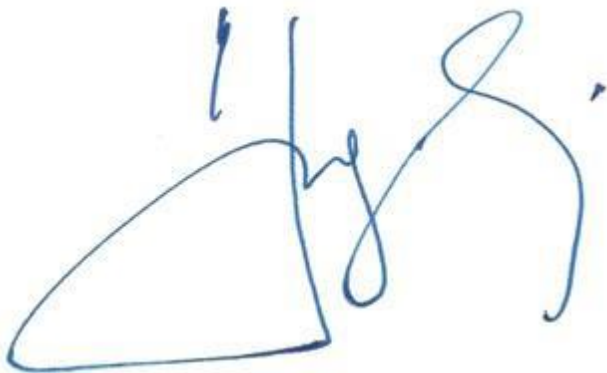
Alexis Caiguan R3117718-6



4. Alejandra Pérez Espina.

Alejandra Pérez Espina
DUI: 13.251.766-5


5. Hugo Gutiérrez



6. Nicolás Nuñez



NICOLAS NUÑEZ CÁNGAS
16.621.552-8



7. Bessy Gallardo

8. Ivana Olivares

9. Manuel Woldarsky



10. Erica Portilla

Erica Portilla Barrios
15.578.476-8